



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

San Roque, Antioquia, veintidós de julio dos mil veintiuno

Auto de sust. 519 de 2021. Radicado 2019-00008 -00

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito no fue objetada, el Despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

CERTIFICO

QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 92 FIJADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA, EL DÍA 23 DE JUL DE 2021. A LAS 8: 00 A.M.



JULIÁN YAMID GAVIRIA ARANGO
Secretario Ad Hoc



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, veintidós de julio de dos veintiuno

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE
Demandado	GABRIEL GERMAN ROIS IGUARAN, SIDIA ELENA IGUARAN BRITO y BRENDA YULIETH MARTINEZ PALMEZANO
Radicado	05 670 40 89 001 2019 -00089 00
Instancia	Única
Decisión	Terminación por pago
Auto Inter.	359 de 2019

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la entidad demandante, en el escrito que antecede, y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del CGP, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y LAS COSTAS.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en razón de este proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Ordenase el desglose del documento en el cual se fundó la presente demanda, y hágasele entrega a los demandados, previa cancelación del arancel respectivo.

CUARTO: Procédase al archivo del proceso, previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

CERTIFICO

QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 92 FIJADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA, EL DÍA 23 DE Jul DE 2021. A LAS 8: 00 A.M.


JULIAN YAMID GAVIRIA ARANGO
Secretario Ad Hoc



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, veintidós de julio de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE
Demandado	IVONNI DE JESUS NARANJO PUERTA Y GONZALO DE JESUS VALENCIA RESTREPO
Radicado	No. 05-670-40-89-001-2019-00157-00
Instancia	PRIMERA
Decisión	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN
Auto Interlocutorio	394 de 2021

La COOPERATIVA SAN ROQUE COOSAN ROQUE, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva con Garantía Real en contra de los señores IVONNI DE JESUS NARANJO PUERTA Y GONZALO DE JESUS VALENCIA RESTREPO, para lo cual se libró mandamiento de pago, el 18 de junio de 2019, por las siguientes sumas:

a. Por la suma de NOVENTA Y DOS MILLONES SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$92.072.362.00) como capital, correspondiente al pagaré 1016542, suscrito el 31 de julio de 2018 para ser cancelado el 31 de julio de 2023.

b. Por los intereses moratorios, al 2.1% mensual, siempre y cuando no superen la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia S.A, sobre el citado capital, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el día 28 de Febrero de 2019, hasta el pago total de la obligación. Sobre costas y gastos del proceso, el Despacho se pronunciara en la oportunidad legal para ello

TRAMITE

El día 28 de enero del corriente año se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada IVONNI DE JESUS NARANJO PUERTA, folios 47 del cuaderno principal, del mandamiento de pago proferido el 18 de junio de 2019, quien guardó silencio.

Igualmente, el señor GONZALO DE JESUS VALENCIA RESTREPO, se tuvo por notificado por conducta concluyente, el 15 de febrero de 2021, del mandamiento de pago, quien también guardó silencio. Folios 49 de cuaderno principal.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del CGP, dispone que se puedan demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Y el artículo 244 ejusdem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

El artículo 468 del CGP, en el numeral tercero establece: *Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*

Ahora, obra en el proceso el pagaré 1016542, por valor de NOVENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$95.679.140.00) a favor de LA COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE. Igualmente, se aportó copia auténtica de la Escritura de constitución de hipoteca 365 del 11 de noviembre de 2010, de la Notaria Única de esta localidad, por medio de la cual los acá demandados constituyeron HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO, a favor de la entidad demandante, COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE, dando en garantía a la entidad demandante el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 026-0017931 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo

Domingo, Antioquia, debidamente registrada, según anotación 006 del 12 de noviembre de 2010, los cuales cumplen con todos los requisitos generales y especiales de los artículos 619, 621, 622, 658, 709, 710 y 711 del Código de Comercio. Así que estos títulos objeto de recaudo deben ser calificados como tal, con existencia, validez y eficacia plena.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, exigido por el artículo 422 del Código General del Proceso, de la sola lectura del texto del referido título, aparece nítido que el demandante es el acreedor y los deudores los aquí demandados. Igualmente se trata de una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible, porque es la de pagar una suma líquida de dinero por capital, y otra liquidable por intereses, expresada en pesos colombianos. Además, quien promovió la acción aparece legitimado para reclamar la satisfacción de sus derechos de crédito. En cuanto quienes fueron vinculados al proceso como deudores, resulta que tal calidad también está probada como suscriptores del pagaré que es, sin que se presentara tacha alguna. Luego es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económico-comercial contenido en el pagaré bajo examen.

En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos sine qua non para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, es manifiesta, pues no existe ninguna prueba que de fe cierta de su pago.

En conclusión, se encuentra probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra de la parte demandada, quien es la deudora actual, siendo así la llamada a responder por aquel, lo cual permite la prosperidad de la ejecución en los procesos de esta naturaleza, toda vez que la obligación no ha sido cancelada y operó la cláusula acceleratoria. De modo que se ha de ordenar proseguir la ejecución para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

De otro lado, se fijaran como agencias en derecho la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$7.274.000), los que se incluirán en la liquidación de costas. Artículo 361 del C.G.P.

Asimismo, se condenará al demandado al pago de las costas del presente proceso; por secretaría se hará la tasación de las mismas tal y como lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

Como la parte demandada no propuso excepciones de fondo frente a las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio, y al no observar causales de nulidad que puedan invalidar la actuación entraremos a dar aplicación a la precitada norma, ordenando seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados, el avalúo y remate del bien, disponiendo la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte vencida.

Finalmente se ordenará la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONTINUAR con la ejecución de la obligación a cargo de los señores IVONNI DE JESUS NARANJO PUERTA Y GONZALO DE JESUS VALENCIA RESTREPO, con c.c. 32.426.184 Y 8.280.074.00, a favor de la COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE, con Nit 890907575-6, en la forma establecida en el mandamiento de pago, proferido el 18 de junio de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate del bien inmueble distinguido con folio de matrícula N° **026-0017931** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, Antioquia, de propiedad de los demandados, previa diligencia de secuestro.

TERCERO. FIJAR como agencias en derecho la suma SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$7.274.000), los que se incluirán en la liquidación de costas. Artículo 361 del C.G.P.

CUARTO. CONDENAR a la demandada al pago de las costas del presente proceso. Hágase por secretaría la tasación de las mismas.

QUINTO. ORDENAR la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

CERTIFICO
QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. 92 FIJADO EN LA
SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA, EL
DÍA 23 DE JUL DE 2021. A LAS 8: 00
A.M.


JULIÁN YAMID CAVIRIA ARANGO
Secretario Ad Hoc



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, veintidós de julio de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante	CORPORACION INTERACTUAR
Demandados	SOR JACKELINE PATIÑO RESTREPO, ANGEL MIRO LONDOÑO HENAO y ANA JOSEFA PATIÑO RESTREPO
Radicado	No. 05-670-40-89-001-2020 -00008-00
Instancia	Primera
Decisión	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN
Auto Interlocutorio	407 de 2021

La CORPORACION INTERACTUAR, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de los señores SOR JACKELINE PATIÑO RESTREPO, ANGEL MIRO LONDOÑO HENAO y ANA JOSEFA PATIÑO RESTREPO, el 24 de enero de 2020.

TRÁMITE

Mediante providencia del 25 de febrero del año 2020, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de los demandados, por las siguientes sumas:

1. POR TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS (\$3.971.174.00), correspondiente al pagaré **11748967**.
2. Por concepto de intereses corrientes o de plazo, causados desde el 2 de junio de 2019 al primero de agosto de 2019, sin exceder el interés máximo permitido.
3. Por los intereses moratorios a partir del 2 de agosto de 2019, hasta el pago total de la obligación y las costas, siempre y cuando no superen la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.
4. POR CINCUENTA Y DOS MILLONES VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$52.023.827.00), correspondiente al pagaré **111014312**.
5. Por los intereses corrientes o de plazo, causados desde el 2 octubre de 2019 al primero de diciembre de 2019, sin exceder el interés máximo permitido.

6. Por los intereses moratorios a partir del 2 de diciembre de 2019, hasta el pago total de la obligación y las costas, siempre y cuando no superen la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

Los demandados se notificaron del mandamiento de pago, así: la señora ANA JOSEFA PATIÑO RESTREPO, por correo electrónico el 14 de enero de 2021 y los señores SOR JACKELINE PATIÑO RESTREPO y ANGEL MIRO LONDOÑO HENAO, por aviso el 27 de abril del presente año, quienes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del CGP, señala que los documentos como en el presente caso, contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles, deben provenir del deudor o de su causante y deben constituir plena prueba.

En este caso los demandados suscribieron los pagaré que obran en el proceso de folios 8 a 13 y se obligaron a cancelar lo debido en el plazo convenido. Sin embargo, como no cumplió en su totalidad dentro del término estipulado, incurrió en mora.

Por este motivo el acreedor lo demandó a través de apoderado judicial para hacer efectivo el pago de lo debido de manera coercitiva con la intervención de este órgano jurisdiccional.

El título valor contentivo de la obligación está reglamentado en su expedición, circulación, tenencia y presunción de legalidad por el Código de Comercio; por lo tanto, se examinará si agota todos estos requisitos generales y especiales:

El Pagaré es una orden incondicional de pagar una suma de dinero vencido el plazo acordado por las partes, artículo 709 del Código de Comercio. El presente título valor agota los requisitos generales y especiales de los contenidos en los artículos 619, 621, 622, 658, 710 y 711 ibídem y por lo tanto, se puede exigir la obligación contenida en él; además se presume cierto su contenido, tal como lo permite el artículo 793 ibídem.

Así mismo está legitimado el actor para ejercer coercitivamente el cobro de las sumas expresadas en los documentos allegados con sus respectivos intereses, artículo 647 del Código de Comercio.

Como quiera que dentro del término no se pagó la obligación ni se propuso excepciones, esta agencia judicial debe ordenar seguir adelante con la ejecución de la obligación para

hacer efectivo el pago de la deuda cuyo cobro judicial se pretende, tal y como lo dispone el artículo 440 del CGP

Los intereses de mora para el capital en mención, serán liquidados en la forma indicada en el mandamiento de pago, hasta la cancelación total de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que exceda el interés de usura prohibido por el artículo 305 del Código Penal; en el caso de que se supere deberá reducirse teniendo en cuenta lo certificado mes a mes por la Superintendencia Financiera.

Se fija como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00). Inclúyase en la liquidación de costas, Artículo 361 del C.G.P.

Asimismo, se condenará a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso; por secretaría se hará la tasación de las mismas tal y como lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

Finalmente se ordenará la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONTINUAR con la ejecución de la obligación a cargo de los señores SOR JACKELINE PATIÑO RESTREPO, ANGEL MIRO LONDOÑO HENAO y ANA JOSEFA PATIÑO RESTREPO, a favor de la CORPORACION INTERACTUAR, en la forma establecida en el mandamiento de pago, proferido el 25 de febrero de 2020.

SEGUNDO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar en este proceso.

TERCERO. FIJAR como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00). Inclúyase en la liquidación de costas procesales.

CUARTO. CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso. Hágase por secretaría la tasación de las mismas.

QUINTO. ORDENAR la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

CERTIFICO
QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. 92 FIJADO EN LA
SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA, EL
DÍA 23 DE JUL DE 2021. A LAS 8: 00
A.M.


JULIÁN YAMID GAVIRIA ARANGO
Secretario Ad Hoc



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, veintidós de julio dos mil veintiuno

Auto de sust. 509 de 2021. Radicado 2020-00018-00

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito no fue objetada, el Despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

<p style="text-align: center;">CERTIFICO</p> <p>QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. <u>92</u> FIJADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA, EL DÍA <u>23</u> DE <u>JUL</u> DE 2021. A LAS 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JULIÁN YAMID GAVIRIA ARANGO Secretario Ad Hoc</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, veintidós de julio dos mil veintiuno

Auto de sust. 514 de 2021. Radicado 2020-00026-00

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito no fue objetada, el Despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

<p style="text-align: center;">CERTIFICO</p> <p>QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. <u>92</u> FIJADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA, EL DÍA <u>23</u> DE <u>Jul</u> DE 2021. A LAS 8: 00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JULIÁN YAMID GAVIRIA ARANGO Secretario Ad Hoc</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, veintidós de julio dos mil veintiuno

Auto de sust. 513 de 2021. Radicado 2020-00037-00

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito no fue objetada, el Despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

CERTIFICO

QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 92 FIJADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA, EL DÍA 23 DE JUL DE 2021. A LAS 8:00 A.M.


JULIÁN YAMID GAVIRIA ARANGO
Secretario Ad Hoc



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, veintidós de julio dos mil veintiuno

Auto de sust. 516 de 2021. Radicado 2020-00081-00

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito no fue objetada, el Despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRÍO GARCÍA
Jueza

CERTIFICO

QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 92 FIJADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA, EL DÍA 23 DE Jul DE 2021. A LAS 8:00 A.M.



JULIÁN YAMID GAVIRIA ARANGO
Secretario Ad Hoc



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCO MUICPAL

San Roque, Antioquia, veintidós de julio dos mil veintiuno

Auto de sust. 512 de 2021. Radicado 2020-00084 -00

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito no fue objetada, el Despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

CERTIFICO

QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 92 FIJADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA, EL DÍA 23 DE JUL DE 2021. A LAS 8:00 A.M.



JULIÁN YAMID GAVIRIA ARANGO
Secretario Ad Hoc



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, veintidós de julio dos mil veintiuno

Auto de sust. 511 de 2021. Radicado 2020-00114 -00

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito no fue objetada, el Despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

<p>CERTIFICO</p> <p>QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. <u>92</u> FIJADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA, EL DÍA <u>23</u> DE <u>Juli</u> DE 2021. A LAS 8: 00 A.M.</p> <p></p> <p>JULIÁN YAMID GAVIRÍA ARANGO Secretario Ad Hoc</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, veintidós de julio dos mil veintiuno

Auto de sust. 517 de 2021. Radicado 2020-00130-00

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito no fue objetada, el Despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

CERTIFICO

QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 92 FIJADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA, EL DÍA 23 DE JUL DE 2021. A LAS 8:00 A.M.


JULIÁN YAMID GAVIRIA ARANGO
Secretario Ad Hoc



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, veintidós de julio de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A
Demandados	SOR JACKELINE PATIÑO RESTREPO Y ANGEL MIRO LONDOÑO HENAO
Radicado	No. 05-670-40-89-001-2020 -00135-00
Instancia	UNICA
Decisión	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN
Auto Interlocutorio	408 de 2021

El BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra de los señores SOR JACKELINE PATIÑO RESTREPO y ANGEL MIRO LONDOÑO HENAO, el 21 de octubre de 2020.

TRÁMITE

Mediante providencia del 11 de noviembre del 2020, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de los demandados, por las siguientes sumas:

A) Por la suma de DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$17.825.883.04.) por concepto de capital.

B) Por los **intereses moratorios** causados sobre el capital desde el **5 de agosto de 2019**, hasta el pago total de la obligación, mismos que se liquidaran a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

C) Por concepto de intereses remuneratorios la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL SETENTA Y TRES PESOS (\$3.961.073.00)

D) Por concepto de comisiones la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$631.684.00)

E) Por concepto de seguros la suma de CIENTO VEINTITRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS (\$123.667.23).

Mandamiento de pago que fue corregido mediante auto proferido el 2 de diciembre de 2020.

Los demandados se notificaron del mandamiento de pago, así: la señora SOR JACKELINE PATIÑO RESTREPO, por correo electrónico el 15 de enero de 2021 y el señor ANGEL MIRO LONDOÑO HENAO, por aviso el 28 de abril del presente año, quienes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del CGP, señala que los documentos como en el presente caso, contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles, deben provenir del deudor o de su causante y deben constituir plena prueba.

En este caso los demandados suscribieron el pagaré que obra en el proceso de folio 5 a 7 del cuaderno principal y se obligaron a cancelar lo debido en el plazo convenido. Sin embargo, como no cumplieron en su totalidad dentro del término estipulado, incurrieron en mora.

Por este motivo el acreedor los demandó a través de apoderado judicial para hacer efectivo el pago de lo debido de manera coercitiva con la intervención de este órgano jurisdiccional.

El título valor contentivo de la obligación está reglamentado en su expedición, circulación, tenencia y presunción de legalidad por el Código de Comercio; por lo tanto, se examinará si agota todos estos requisitos generales y especiales:

El Pagaré es una orden incondicional de pagar una suma de dinero vencido el plazo acordado por las partes, artículo 709 del Código de Comercio. El presente título valor agota los requisitos generales y especiales de los contenidos en los artículos 619, 621, 622, 658, 710 y 711 ibídem y por lo tanto, se puede exigir la obligación contenida en él; además se presume cierto su contenido, tal como lo permite el artículo 793 ibídem.

Así mismo está legitimado el actor para ejercer coercitivamente el cobro de las sumas expresadas en los documentos allegados con sus respectivos intereses, artículo 647 del Código de Comercio.

Como quiera que dentro del término no se pagó la obligación ni se propuso excepciones, esta agencia judicial debe ordenar seguir adelante con la ejecución de la obligación para hacer efectivo el pago de la deuda cuyo cobro judicial se pretende, tal y como lo dispone el artículo 440 del CGP

Los intereses de mora para el capital en mención, serán liquidados en la forma indicada en el mandamiento de pago y su corrección hasta la cancelación total de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que exceda el interés de usura prohibido por el artículo 305 del Código Penal; en el caso de que se supere deberá reducirse teniendo en cuenta lo certificado mes a mes por la Superintendencia Financiera.

Se fija como agencias en derecho la suma de UN MILLON TRSCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000.00). Inclúyase en la liquidación de costas, Artículo 361 del C.G.P.

Asimismo, se condenará a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso; por secretaría se hará la tasación de las mismas tal y como lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

Finalmente se ordenará la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONTINUAR con la ejecución de la obligación a cargo de los señores SOR JACKELINE PATIÑO RESTREPO Y ANGEL MIRO LONDOÑO HENAO, a favor del BANCO DE LAS MICROFINANZAS-BANCAMIA S.A, en la forma establecida en el mandamiento de pago, proferido el 11 de noviembre de 2020 y corregido por auto del 2 de diciembre de 2020.

SEGUNDO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar en este proceso.

TERCERO. FIJAR como agencias en derecho la suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000.00). Inclúyase en la liquidación de costas procesales.

CUARTO. CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso.
Hágase por secretaría la tasación de las mismas.

QUINTO. ORDENAR la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERBIO GARCÍA
Jueza

<p style="text-align: center;">CERTIFICO</p> <p>QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. <u>92</u> FIJADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA, EL DÍA <u>23</u> DE <u>JUL</u> DE 2021. A LAS 8: 00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JULIÁN YAMID GAVIRIA ARANGO Secretario Ad Hoc</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, veintidós de julio dos mil veintiuno

Auto de sust. 510 de 2021. Radicado 2020-00151-00

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito no fue objetada, el Despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

<p style="text-align: center;">CERTIFICO</p> <p>QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. <u>92</u> FIJADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA, EL DÍA <u>23</u> DE <u>Jul</u> DE 2021. A LAS 8: 00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JULIÁN YAMID GAVIRIA ARANGO Secretario Ad Hoc</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, veintidós de julio dos mil veintiuno

Auto de sust. 518 de 2021. Radicado 2020-00164-00

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito no fue objetada, el Despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

CERTIFICO

QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 92 FIJADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA, EL DÍA 23 DE JUL DE 2021. A LAS 8:00 A.M.



JULIÁN YAMID GAVIRIA ARANGO
Secretario Ad Hoc



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, veintidós de julio dos mil veintiuno

Auto de sust. 519 de 2021. Radicado 2020-00167 -00

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito no fue objetada, el Despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

CERTIFICO

QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 92 FIJADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA, EL DÍA 23 DE Jul DE 2021. A LAS 8:00 A.M.


JULIÁN YAMID GAVIRIA ARANGO
Secretario Ad Hoc



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
San Roque, Antioquia, veintidos de julio de dos mil veintiuno

Proceso	SUCESIÓN INTESTADA
Causante	JESUS ALFREDO CORTES OCHOA
Interesada	MARTA OLIVA GALLEGO LOPEZ
Radicado	No. 05-670-40-89-001-2021-00088-00
Instancia	Unica
Decisión	ADMITE DEMANDA
Auto Interlocutorio	393 de 2021

Corregida como se encuentra la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante JESUS ALFREDO CORTES OCHOA, reúne a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82 y 487 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este Despacho el proceso sucesorio del causante JESUS ALFREDO CORTES OCHOA, fallecido el 10 de octubre de 2018, en este municipio, siendo su ultimo domicilio el municipio de San Roque, Antioquia, y el lugar donde estan ubicados los bienes relictos.

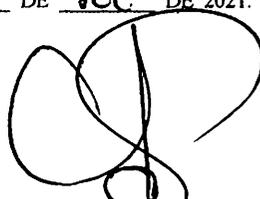
SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento, por edicto, de todos los que se crean con derecho a intervenir en el proceso, en la forma establecida en el articulo 108 ibidem, el cual se publicará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesion. Articulo 10 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER a la señora MARTA OLIVA GALLEGO LOPEZ, en calidad de cónyuge supérstite del causante JESUS ALFREDO CORTES OCHOA.

CUARTO: NOTIFICAR a la señora CLARISELA CORTES CATANO, quien recibirá notificaciones judiciales en la entrada al corregimiento de Providencia N° 11 38, de San Roque, Antioquia, celular 311 791 94 17, en calidad de heredera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

<p style="text-align: center;">CERTIFICO</p> <p>QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. <u>92</u> FIJADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA, EL DÍA <u>23</u> DE <u>JUL</u> DE 2021. A LAS 8: 00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JULIÁN YAMID GAVIRIA ARANGO Secretario Ad Hoc</p>
